C.A. de Santiago

Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Carlos Eduardo Bannen González, abogado, en representación de **Constructora Aragón Limitada**, e interpone recurso de queja en contra de la **jueza árbitro doña María del Pilar Hazbún Zuloaga**, por las faltas o abusos graves que habría cometido al dictar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, notificada el día veinte del mismo mes, en los autos arbitrales Rol CAM N° A-6121-2024.

Las Faltas o abusos denunciada que consisten en: 1) haber incurrido en ultra petita al resolver sobre la base de un caso fortuito no alegado por las partes; 2) haber efectuado una errónea valoración de la prueba rendida al concluir que la póliza de seguro contratada no cumplía con lo exigido en el contrato; y 3) no considerar que los hechos ocurrieron en un terreno ajeno al área contratada.

Como antecedentes de contexto, expone que la Constructora Aragón Limitada celebró un contrato de construcción con Puerto Columbo S.A. el 20 de agosto de 2019, para desarrollar el proyecto "Pavimentación Terminal Logístico Plataforma 3, San Antonio". Previo a la suscripción del contrato, la Constructora solicitó estudios de mecánica de suelos a Laboratorio CELAB que confirmaron la idoneidad del terreno. Una vez iniciadas las obras, Puerto Columbo S.A. modificó y disminuyó partidas del proyecto original, específicamente aquellas correspondientes a aceras perimetrales destinadas al desplazamiento peatonal y protección de cámaras eléctricas y fundaciones frente a escorrentías de aguas lluvias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXZYXSUCJWQ

Agrega que durante los meses de junio y julio de 2020 se produjeron intensas lluvias que provocaron que parte del terreno aledaño a la obra cediera y se socavara. Ante esto, Puerto Columbo S.A. activó su póliza de seguro con Reale Chile Seguros Generales S.A., quien pagó la suma de 4.835,91 UF. Posteriormente, Reale Chile Seguros Generales S.A., subrogándose en los derechos de Puerto Columbo S.A., demandó a Constructora Aragón Limitada ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, acción que fue acogida por la jueza árbitro recurrida.

Solicita a esta Corte que se deje sin efecto la sentencia definitiva en aquella parte que condenó a Constructora Aragón Limitada a pagar a Reale Chile Seguros Generales S.A. la suma de 4.835,91 UF, y que, en su lugar, se disponga el rechazo de todas las peticiones de Reale. En subsidio, solicita que la Corte actúe de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

Segundo: Que la jueza árbitro doña María del Pilar Hazbún Zuloaga evacuó informe, solicitando el rechazo del recurso de queja impetrado.

Ratifica la circunstancia que el arbitraje tuvo su origen en una demanda interpuesta por Reale Chile Seguros Generales S.A. en contra de Constructora Aragón Limitada, actuando la primera por subrogación de los derechos de D y C Servicios Logísticos S.A. y Puerto Columbo S.A., en relación al contrato de construcción suscrito el 20 de agosto de 2019, para el proyecto "Pavimentación Terminal Logístico Plataforma 3 San Antonio".

También corrobora el hecho de que durante la ejecución del proyecto, en junio y julio de 2020 se produjeron asentamientos en el terreno debido a infiltraciones de aguas lluvias producto de intensas precipitaciones, agravado por la presencia de laderas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXZYXSUCJWQ

aledañas. Ante estos hechos, D y C activó su póliza de seguro con Reale el 10 de julio de 2020.

Refiere que los liquidadores Crawford Chile - Graham Miller Ltda. determinaron que la causa de los daños fue la inestabilidad del paquete estructural debido a la infiltración de aguas lluvias y escorrentías superficiales provenientes de zonas aledañas, calificando el hecho como un accidente fortuito. En virtud de ello, Reale indemnizó a D y C la suma de UF 4.835,91 y se subrogó en sus derechos contra la constructora.

En cuanto a su competencia, señala que la demandante alegó que Constructora Aragón incumplió su obligación contractual de mantener un seguro de todo riesgo de construcción y denunciar el siniestro bajo su póliza, prevista en la cláusula 42.1 del contrato.

En cuanto a los fundamentos para rechazar el recurso de queja, la jueza árbitro sostiene:

Que no existió ultra petita, pues se condenó exactamente a la suma demandada de UF 4.835,91. En efecto, precisa que el caso fortuito sí fue alegado por la demandante tanto en su libelo como en la prueba rendida, siendo necesario analizar su configuración para interpretar la cláusula 42.1 del contrato. Respecto de ello, concluye que la póliza contratada por la constructora no satisfacía íntegramente dicha cláusula y, en todo caso, la obligación de denunciar el siniestro formaba parte de la obligación de contratar el seguro.

Añade que los daños se produjeron efectivamente en una zona del pavimento objeto del contrato, con independencia de que su causa se iniciara en terrenos aledaños, según consta en los informes técnicos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXZYXSUCJWQ

Por último, afirma que la valoración de la prueba y calificación jurídica de las cláusulas contractuales son facultades privativas del tribunal arbitral.

En definitiva, solicita tener por evacuado el informe y rechazar el recurso de queja, por cuanto las alegaciones del recurrente sólo evidencian una discrepancia con el razonamiento jurídico del fallo, sin configurar las faltas o abusos graves que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Tercero: Que según lo preceptuado por el artículo 82 de la Constitución Política de la República, los tribunales superiores de justicia, *"en uso de sus facultades disciplinarias"*, únicamente pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales *"en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva"*.

Al respecto, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone precisamente que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos "graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Agrega *"Sólo procede cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario (…). "El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. (…) En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXZYXSUCJWQ

antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada".

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de queja implica, primordialmente, una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos manifiestos.

Por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia, no debe desatenderse que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de los deberes ministeriales, de manera que exclusiva y únicamente ante la verificación de infracciones de especial envergadura se justifica el efecto jurisdiccional de anulación de la *decisoria litis*. En rigor, el recurso de queja no envuelve la apertura de una nueva "instancia" jurisdiccional, que autorice a esta Corte revisar el mérito de la resolución impugnada como si se tratara de una apelación, especialmente teniendo presente que las propias partes, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, convinieron en sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con el contrato celebrado, sometiéndose a la justicia arbitral privada.

Quinto: Que la parte recurrente, representada por el abogado señor Álvaro Pavez Contreras, en su alegato en estrados el día 29 del pasado mes de enero, admitió expresamente la improcedencia de las causales invocadas en su recurso, solicitando, en cambio, la intervención de oficio de esta Corte por motivos distintos, relacionados con el incumplimiento contractual detonado por la no activación del seguro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXZYXSUCJWQ

Sexto: Que, sin embargo, esta Corte no está en condiciones de actuar de oficio, declarando la falta o abuso calificable de irracional por parte de la jueza árbitro, puesto que las afirmaciones efectuadas por el quejoso no han sido comunicadas a ésta para que realice sus descargos, afectando su derecho a defensa, sorprendiendo incluso al abogado representante de Reale Chile Seguro Generales S.A. con reclamos no efectuados en su recurso de queja.

Séptimo: Que de este modo, habiéndose desistido en su alegato el recurrente de las faltas o abusos graves denunciadas en su recurso, unido a que no se aprecia que la adjudicadora haya traspasado manifiestamente los límites de razonabilidad con la dictación del laudo arbitral, debe desestimarse este arbitrio, ya que no corresponde enmendar de oficio el fallo mediante las facultades disciplinarias que se reclaman, como sustituto de los medios impugnación de las resoluciones que las partes expresamente renunciaron en el ejercicio de su autonomía privada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza, sin costas,** el recurso de queja interpuesto por don Carlos Eduardo Bannen González, abogado, en representación de Constructora Aragón Limitada, en contra de la actuación de la jueza árbitro mixto doña María del Pilar Hazbún Zuloaga, en la dictación de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en causa Rol CAM A-6121-2024.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro (I) señor Guzmán Fuenzalida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXZYXSUCJWQ

No firma el Abogado Integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Civil-21532-2024.

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de febrero de dos mil veinticinco
14:03 UTC-3

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de febrero de dos mil veinticinco
12:17 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXZYXSUCJWQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXZYXSUCJWQ